

INE/CG296/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 10 de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. QUEJA. El seis de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/JLE/VE/1192/2014, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes, a través del cual remitió el escrito de queja¹ suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial, atribuibles a Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de Procuradora Federal del Consumidor y al Partido Revolucionario Institucional, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

- La presunta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, derivado de la supuesta realización de un evento de la Asociación Civil “Mamá Cuca A.C.”, el veintitrés de agosto de dos mil catorce, celebrado en el “Museo Descubre Interactivo de Ciencias y

¹ Visible a fojas 05-035 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014

Tecnología” de Aguascalientes y la difusión del mismo en diversas notas periodísticas.

- La presunta promoción de la imagen y nombre de Lorena Martínez Rodríguez, con el fin inequívoco de buscar el cargo de Gobernadora del estado de Aguascalientes.
- La supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de Lorena Martínez Rodríguez, con miras a ser electa al cargo indicado.

Para acreditar sus afirmaciones, el quejoso adjuntó a su escrito los siguientes elementos probatorios:

- Ejemplar del periódico El Heraldo (Aguascalientes), de siete de junio de dos mil trece, del cual se desprende, en su página 6, la nota “Lorena quiere ser Gobernadora”.²
- Una impresión de consulta de información respecto las organizaciones que se encuentran inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC.), de la que se desprende como inactiva a la Fundación Mamá Cuca A.C.³
- Un disco compacto que contiene un archivo de audio y video del presunto evento denunciado.⁴
- Cuatro impresiones fotográficas que supuestamente corresponden al evento denunciado.⁵

II. RADICACIÓN DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. El siete de octubre de dos mil catorce, se dictó proveído por el que se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando precedente y se ordenó formar cuaderno de antecedentes, asignándole la clave CA/20/2014; a efecto de requerir al quejoso para que proporcionara información relacionada con los medios de comunicación por los que se difundió el evento denunciado, particularmente lo relativo a radio.

² Visible a fojas 070-071 del expediente

³ Visible a foja 036 del expediente

⁴ Visible a fojas 041 del expediente

⁵ Visible a fojas 037-040 del expediente

III. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito signado por Paulo Gonzalo Martínez López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, a través del cual desahogó el requerimiento formulado, precisando que la propaganda denunciada fue difundida en medios de comunicación escritos, sin que ratificara la presunta difusión de la misma a través de radio ni aportara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta difusión en radio mencionada; en consecuencia, se consideró que se contaba con los elementos para determinar que el escrito que dio origen al cuaderno de antecedentes referido debía ser tramitado como un procedimiento sancionador ordinario.

IV. RADICACIÓN Y PROPUESTA DE INCOMPETENCIA. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando I; y se ordenó formar el expediente citado al rubro, y proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la improcedencia por incompetencia.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En Trigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 46, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que los hechos denunciados no actualizan la competencia de esta autoridad electoral nacional.

En primer término, se debe tener presente que la competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso; que su estudio es preferente y de orden público y que se debe de hacer de oficio.

En el presente caso, los hechos denunciados y su posible incidencia no actualizan alguno de los supuestos de competencia previstos constitucional y legalmente a favor de esta autoridad nacional electoral, como se explica a continuación.

I. Hechos denunciados

El Partido Acción Nacional denunció la **presunta transgresión al principio de imparcialidad y a la prohibición de que la propaganda implique promoción personalizada de un servidor público**, en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Lorena Martínez Rodríguez, Procuradora Federal del Consumidor, así como **supuestos actos anticipados de campaña**. Al respecto, el quejoso expone los hechos y consideraciones siguientes:

- El siete de junio de dos mil trece, la prensa local publicó una entrevista de Lorena Martínez Rodríguez, en donde manifestó su intención de buscar la gubernatura del estado de Aguascalientes.
- A partir del seis de febrero de dos mil catorce, Lorena Martínez Rodríguez ostenta el cargo de Procuradora Federal del Consumidor.
- El veintitrés de agosto del año en curso, la denunciada, a través de la Fundación "Mamá Cuca A.C.", hizo entrega de becas a estudiantes del estado de Aguascalientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014

- Derivado de este evento, se desplegaron diversas acciones para promocionar la imagen, nombre y persona de la denunciada.
- Lo anterior se corrobora con las notas periodísticas intituladas: Entrega 'Mamá Cuca A.C.' 800 becas para jóvenes estudiantes del Estado; Capacitará Fundación Mamá Cuca a jefas de familia con talleres de desarrollo humano y autoempleo; Entrega la Fundación Mamá Cuca 500 becas a estudiantes de nivel medio superior, y Lorena entregó 500 Becas a Través de Fundación Mamá Cuca.
- Lorena Martínez Rodríguez, al hacer alusión y promoción de estos eventos promueve su nombre, en boletines de prensa.
- La Fundación "Mamá Cuca A.C.", en la que presuntamente la denunciada es la presidenta honoraria, se encuentra inactiva desde dos mil diez.
- La difusión en medios impresos y electrónicos, respecto de las actividades de Lorena Martínez Rodríguez, constituyen, según el quejoso, promoción personalizada de su imagen, en relación con sus aspiraciones de contender como candidata por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de gobernadora.
- Los actos anticipados a una campaña, es decir, la promoción de la imagen o persona para buscar un cargo electoral, no deben ser necesariamente dentro de un Proceso Electoral sino que se trata de actos que se pueden denunciar en todo momento.

II. Precedentes jurisdiccionales acerca del tema en estudio

Es necesario tener en cuenta los pronunciamientos de carácter jurisdiccional emitidos acerca de la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de los hechos que se denuncian.

Al respecto, lo que en su oportunidad estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014

específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-532/2012, SUP-RAP-545/2012 y SUP-RAP-112/2013, se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) solo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.
- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los Procesos Electorales Federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los Procesos Electorales Federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- Cuando el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquel, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que el órgano electoral nacional sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los Procesos Electorales Federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Nacional Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Ahora bien, cuando la denuncia se refiera a hechos que no guarden relación con las causales de competencia originaria y excluyente antes señaladas, ni mucho menos pudieran impactar en las elecciones cuya organización constitucional y legalmente han sido encomendadas a esta institución, dicho reclamo escapa al ámbito de conocimiento que el Legislador Federal previó para este ente público autónomo.

Esto es, si la denuncia presentada no guarda relación con aquellos comicios relacionados con la renovación pacífica y periódica de los Poderes de la Unión (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados y Senadores del Poder Legislativo Federal), es inconcuso que el Instituto Nacional Electoral no podría conocer de la misma, en razón de que fue voluntad del Congreso General que cualquier queja relacionada con los integrantes de los órganos de gobierno de las entidades federativas, deberá ser atendida por las autoridades administrativas de carácter local (como habrá de exponerse en líneas posteriores).

III. Análisis del caso particular

En el caso a estudio, se considera que los hechos planteados por el quejoso escapan al ámbito de competencia de esta autoridad administrativa electoral nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014

Lo anterior se afirma así, con base en las siguientes consideraciones:

La denuncia se refiere al Proceso Electoral local.

Del escrito de queja, se advierte lo siguiente:

... la C. Lorena Martínez Rodríguez a través de la Fundación Mamá Cuca, de la que todo Aguascalientes conoce ella es la fundadora, hizo entrega de dinero en efectivo por concepto de ochocientas becas a estudiantes de Aguascalientes, cuyo objetivo supuestamente lo es apoyar a la gente de este Estado, **situación que es de todos conocida que lo hace con el único fin de acercar o promocionarse para no pasar desapercibida para los ciudadanos y estar presente en nuestra entidad**, cosa totalmente fuera del marco normativo electoral.

Cabe aclarar que el pasado 23 de agosto de 2014, se desplegaron diversas acciones que tendientes a la promoción de la imagen, nombre y persona con fines diversos a los autorizados por la ley, esto es que llevando consigo la promoción personalizada de la C. Lorena Martínez Rodríguez, **con el fin inequívoco de buscar un cargo de elección popular, a decir de ella misma el cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes.**

Como se advierte, se denuncian diversas acciones que promocionan la imagen y nombre de Lorena Martínez Rodríguez, a través de las actividades de la Asociación Civil Mamá Cuca A.C., lo cual, presumiblemente, constituye la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, lo cierto es que este órgano colegiado estima que **la conducta en cuestión no actualiza alguno de los supuestos de competencia de esta autoridad electoral.**

Cabe destacar que si bien el quejoso señaló que a través de la difusión de la imagen y nombre de Lorena Martínez Rodríguez, se pretende posicionar, con fines electorales, para contender por el cargo a gobernadora en la próximas elecciones en el estado de Aguascalientes, y con ello se afectaría la contienda electoral local para elegir nuevo gobernador para el periodo 2016-2022, cierto es también, que como se advierte del escrito de queja y las pruebas aportadas por el denunciante, no es posible afirmar que la difusión de los eventos y la imagen de la servidora pública denunciada, contenga expresión, imagen, símbolo o cualquier otro elemento objetivo que pudiera encontrar alguna relación o vínculo directo o indirecto, mediato o inmediato, con algún **Proceso Electoral Federal 2014- 2015** (cuya competencia atañe a este órgano electoral).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014

Con base en lo anterior, esta autoridad nacional considera que los hechos que por esta vía se denuncian, estarían circunscritos en el ámbito de competencia de la autoridad administrativa electoral local en el estado de Aguascalientes, al estar íntimamente ligados con un cargo de elección popular (elección de Gobernador en esa entidad federativa) en términos de los siguientes argumentos.

De una interpretación sistemática y funcional a la normatividad del estado de Aguascalientes, se observa que el artículo 89 de su Constitución Política, establece para los servidores públicos de dicha entidad federativa, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como la prohibición de que la propaganda que los mismos difundan no constituya promoción personalizada.

Por su parte, el numeral 286, del Código Electoral de ese estado, prevé a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, destacándose de entre ellos, a las autoridades o servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Asimismo, el artículo 292, fracción III, del mismo cuerpo normativo, prevé como conducta infractora por parte de los sujetos antes indicados, entre otras, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, así como en el párrafo tercero del numeral 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Del mismo modo, el numeral 306 del citado ordenamiento, prevé que los órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores que se promuevan en contra de infracciones de las autoridades o servidores públicos serán, el Consejo General y la Secretaría del Consejo. Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Finalmente, los artículos 312 y 322 de ese cuerpo legal, establecen los tipos de procedimiento existentes para conocer y, en su caso, resolver sobre las denuncias

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014

que se presenten derivado de las infracciones cometidas, entre otras, por los servidores públicos y partidos políticos de esa entidad federativa.

Con base en ello, se estima que en el caso se está en el supuesto de incompetencia de esta autoridad electoral nacional, respecto a los hechos denunciados, habida cuenta que los mismos no encuadran dentro de algún supuesto de competencia de esta autoridad y, en cambio, si deben ser conocidos a nivel local, de acuerdo con el sistema administrativo, competencia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se podrían dirimir válidamente los conflictos o diferencias suscitadas por las conductas materia de la presente queja.

Es decir, nos encontramos ante hechos de los que corresponde conocer al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al estar relacionados con la afectación de la contienda cuya preparación, dirección, organización y vigilancia tiene legalmente encomendada.

De acuerdo con lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en los artículos 16 y 116, Base IV, incisos c), j) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en el respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales, lo procedente es remitir el presente expediente al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que conozca de los hechos que aquí se denuncian.

Sostener lo contrario, trastocaría el sistema de competencias federales y locales establecido por nuestra Constitución, en detrimento del artículo 17 de la Norma Fundamental, en cuanto a la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, ya que de seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, se podría vulnerar el principio de *non bis in ídem*, consagrado en el artículo 23 constitucional, que establece que nadie puede ser juzgado dos o más veces por el mismo hecho.

Así, siendo la competencia un presupuesto de validez del proceso, la cual constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 constitucional, para evitar una eventual afectación en los derechos sustantivos de las partes, es que esta autoridad electoral federal advierte que carece de la misma, y en ese sentido, no le es posible conocer y resolver la queja de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia **3/2011** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala lo siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto Transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida en los artículos 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 46, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE (INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES).

En estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en estricto respeto a la soberanía de los estados para que sean las propias autoridades locales quienes conozcan y resuelvan sobre la comisión de infracciones previstas en su legislación, **lo procedente es remitir** la queja, así como copia certificada de las actuaciones que integran el presente expediente y el fallo que por esta vía se emite, al **Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, es la autoridad competente para conocer del posible incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014

afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada en contra de Lorena Martínez Rodríguez, Procuradora Federal del Consumidor, y del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo argumentado en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Remítase al **Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, la queja original, así como copia certificada de las actuaciones que integran el presente expediente y el fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

TERCERO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: *"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"*, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: *"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/AGS/49/INE/96/PEF/4/2014

CUARTO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**